

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 10 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00164-00
Auto Interlocutorio No. 098

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor PABLO ANTONIO BARRAGÁN SALAS, en contra de los señores ALBEIRO DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, DAVID JARAMILLO, JOSÉ DUVAN CARMONA GÓMEZ, RIGOBERTO CARMONA GÓMEZ; los señores JENNIFER JARAMILLO CARMONA, KARLA JOHANNA JARAMILLO CARMONA y DAVID JARAMILLO, como HEREDEROS DETERMINADOS del señor CARLOS JARAMILLO; la señora ALBA ZOE MONTOYA DE JARAMILLO como cónyuge sobreviviente del señor CARLOS JARAMILLO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS JARAMILLO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que las pretensiones formuladas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

Sea lo primero por indicar que existe incongruencia entre las pretensiones de los numerales 1° y 6°, en tanto que en la primera se hizo referencia a una relación de trabajo hasta el día 17 de octubre de 2018, mientras que en la segunda señalada se solicita el pago de una incapacidad médica hasta el día 19 del mismo mes y año; fecha última que es posterior al momento en que se indica que se terminó el vínculo laboral.

Ahora bien, las súplicas 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° no se encuentran debidamente individualizadas, en vista que no se discriminó por anualidad cada uno de los conceptos pretendidos, tan sólo se indicó un valor total y el periodo por el cual se reclama.

Finalmente, se observa que la pretensión 17 se formuló como subsidiaria. No obstante, no se indicó a cuál, de las demás formuladas, eventualmente, remplazaría.

2. Por otro lado, avizora el Juzgado que dentro de los hechos 28, 40 y 48 se hace referencia al señor JOSÉ DUVAN CARDONA GÓMEZ. No obstante, dentro del encabezado del libelo gestor y las pretensiones del mismo, se indicó como demandado al señor JOSÉ DUVAN CARMONA GÓMEZ. Así las cosas, se evidencia que existe una alteración en una letra del

primer apellido de tal persona, que podría generar confusiones o posibles nulidades en el trámite procesal, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal circunstancia.

3. En el mismo sentido, dentro del escrito inicialista, se omitió indicar de manera completa la clase de proceso que se pretende iniciar; tan sólo se precisó que se trata de un ORDINARIO LABORAL, sin señalar si es de PRIMERA o ÚNICA INSTANCIA; situación que no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 25 del CPSTSS.
4. Por último, a efectos de verificar el cumplimiento del requisito contenido por el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S, considera el Despacho que el poder aportado es insuficiente para iniciar esta causa judicial en contra de los señores JENNIFER JARAMILLO CARMONA, KARLA JOHANNA JARAMILLO CARMONA y DAVID JARAMILLO, como HEREDEROS DETERMINADOS del señor CARLOS JARAMILLO y la señora ALBA ZOE MONTOYA DE JARAMILLO como cónyuge sobreviviente del señor CARLOS JARAMILLO, en consideración a que tales personas no fueron relacionadas en el escrito de mandato y por tanto no se le facultó para emprender acción alguna en contra de ellas, siendo escasa la manifestación *“en contra de las siguientes personas naturales, y en contra de las que aparezcan en el transcurso del proceso: (...) HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS JARAMILLO (...)”*.

De igual manera, se omitió también señalar si el proceso a iniciar se trata de un ordinario laboral de primera o de única instancia.

En tales condiciones, para el Juzgado resulta claro que en tal mandato no se encuentra claramente determinado el asunto; circunstancia que incumple los criterios de especificidad dispuestos por el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, cuando señala que *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, por lo que será necesario que el actor modifique el líbelo gestor o el poder especial, conforme a los argumentos señalados en esta oportunidad.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor PABLO ANTONIO BARRAGÁN SALAS, en contra de los señores ALBEIRO DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, DAVID JARAMILLO, JOSÉ DUVAN CARMONA GÓMEZ, RIGOBERTO CARMONA

GÓMEZ; los señores JENNIFER JARAMILLO CARMONA, KARLA JOHANNA JARAMILLO CARMONA y DAVID JARAMILLO, como HEREDEROS DETERMINADOS del señor CARLOS JARAMILLO; la señora ALBA ZOE MONTOYA DE JARAMILLO como cónyuge sobreviviente del señor CARLOS JARAMILLO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/03/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a9187cd1ca547111f79a00937baed6e638b000565fdc7cc72be5112f7b00a1**

Documento generado en 15/03/2021 06:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>